



19

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C. 10 NOV 2020

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. No.11001400304220170029301

Procede el despacho a resolver el recurso de alzada que la sociedad demandante **Empresa de Servicios Plásticos Eseplex S.A.S.**, formuló ante el Juzgado Cuarenta y Dos (42°) Civil Municipal de esta ciudad contra el fallo proferido en audiencia del 11 de septiembre de 2019, por medio del cual decidió demanda ejecutiva singular impetrada contra **Biogen Laboratorios de Colombia S.A.S.**

La apelación de la sentencia censurada se profiere de manera escritural por este Despacho atendiendo la disposición contenida en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 proferido por la Presidencia de la República de Colombia el día 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1.1 Como fundamentos fácticos de la demanda, expuso en síntesis la sociedad recurrente por conducto de apoderado judicial, que la sociedad demandada **Biogen Laboratorios de Colombia S.A.S.** le adeuda la suma de \$27.750.750,00 por concepto de factura de venta No. E-7292 con fecha de creación 26 de octubre de 2015. El día de la fecha de vencimiento el título valor – factura de venta fue presentada para su pago al deudor sin ser ésta cancelada indicando que existe una obligación clara, expresa y exigible contenida en la factura referida.

1.2 Con apoyo en tales argumentos fácticos, deprecó que a través del proceso ejecutivo singular se libre orden de pago por la suma de dinero relacionada en la factura de venta, juntos con los respectivos intereses moratorios y la correspondiente condena en costas.

2. TRAMITE PROCESAL

2.1 Siendo repartida al Juzgado 42° Civil Municipal de esta ciudad la presente demanda se admitió en providencia del 31 de marzo de 2017, proveído que se notificó en debida forma y de manera personal a la sociedad encartada quien compareció por conducto de mandataria judicial contestando la demanda advirtiendo oposición a las pretensiones de la misma.

2.2 Por auto del 24 de julio de 2019, se programó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P., tramitación que tuvo ocurrencia el 11 de septiembre de la misma anualidad, evacuándose todas las etapas procesales correspondientes y emitiéndose en la misma fallo desfavorable a las pretensiones de la demanda.

2.3 En efecto, el *a quo* profirió sentencia el 11 de septiembre de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones del libelo, tras considerar previo análisis de las pruebas obrantes en el expediente, la inexistencia del título valor dado que en la factura allegada como base de la ejecución no consta aceptación de la parte demandada, así como tampoco se tiene certeza el lugar en donde se radicó la factura, considerándose que el sello de recibido que consta en la misma no puede entenderse como que hubiese sido radicada en las instalaciones donde funciona el laboratorio demandado o en la dirección registrada en el cuerpo de la demanda (acápito de dirección). Aduce además que no se encuentra aceptada la obligación por la sociedad demandada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1231 de 2008 y que no se dio cumplimiento a lo prevenido en el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 3327 de 2009 el cual reza *"En todo caso, todo comprador del bien o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor del bien o prestador del servicio, la expedición y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido pagada"*.

2.4 Frente a los requisitos de la factura que deben reunirse advierte que se omite lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio que establece: *"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

2.5 De lo anterior aseveró que, de la factura de venta allegada no puede concluirse que la misma haya sido aceptada por el laboratorio demandado como quiera que no fue recibida por ésta, puesto que del examen del documento se avizora que fue radicada en la recepción de un edificio cuyo nombre no es posible precisar por la ilegibilidad del sello, pero que a todas luces no puede constituir la aceptación de que habla la norma en tratándose de títulos valores - factura de venta, siendo deber de la parte demandante entregarlo para que el obligado lo acepte o lo rechace.

3. EL RECURSO DE APELACION

3.1 Inconforme la parte demandante con la decisión, interpuso recurso de alzada el cual fue sustentando en la misma audiencia del 11 de septiembre de 201 donde se ocupó de referir que la Juez *a quo* desconoció que el título valor - factura de venta objeto del proceso fue entregado en las instalaciones de la demandada y que ésta

última nunca manifestó no haber recibido la mercancía, por lo que se aparta de la decisión adoptada y solicita se revoque la decisión de primer grado.

3.2 Mediante proveído de fecha 5 de agosto de 2020, esta sede judicial dispuso adecuar el trámite del recurso de alzada, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ordenando a la parte apelante sustentar el recurso formulado, so pena de declararlo desierto, requerimiento que fue atendido en tiempo, mediante escrito remitido vía correo electrónico recibido el pasado 11 de agosto del corriente año. La parte no apelante guardó silencio.

3.3 La apoderada judicial del extremo actor, reiteró los argumentos fácticos y jurídicos plasmados en su escrito presentado ante el juzgado de primera instancia, frente a la suma de posesiones que se encuentra probada con la documental recaudada y los testimonios, pruebas estas que no fueron tachadas de falsas dentro de la oportunidad procesal para ello, por lo que reitera nuevamente la solicitud de revocar la sentencia proferida y declarar la prosperidad de la acción incoada.

4. CONSIDERACIONES

A voces de lo reglado en el artículo 328 del C. G. del P. y acorde con los argumentos del apelante único, corresponde a ésta Juzgadora determinar si la decisión del *a quo* fue o no desacertada como lo estima el recurrente y centrará el estudio exclusivamente en los puntos objeto de aquel reparo.

En efecto, en el *sub judice*, se determinará si la Juez de primer grado incurrió en un error de hecho en la apreciación del medio de convicción invocado a partir del cual encontró que no se acreditaron todos los presupuestos normativos para seguir adelante con la ejecución.

Pues bien, respecto a los requisitos para ser considerado título ejecutivo el artículo 488 del C. de P. C., establece que, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el (...)"*. Significa lo anterior que para la constitución de un documento en título ejecutivo es necesario que cumpla con las condiciones de fondo y forma determinadas por la norma.

Conforme a la regla en comento, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente, requiere de ciertas características. Para el caso en concreto importante es dilucidar si la factura de venta allegada al plenario comporta la virtualidad suficiente para ser considerada título valor y, en consecuencia, para soportar la ejecución forzada aquí presentada.

Cabe precisar que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, reformativo del artículo 773 del Código de Comercio, "la factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios

siguientes a su recepción". La norma es clara; por ende, al recibir la factura y no rechazarla ni objetarla en el perentorio plazo de diez días, se acepta la misma obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título. Véase entonces que en el caso en concreto se tiene que la ejecutada no recibió la factura cuyo cobro se pretende, razón por la cual no puede configurarse ni la aceptación expresa o tácita. Se suma a lo precedente que el sello impuesto en la factura, en el que, como se dijo, no se torna legible a efectos de establecer de manera certeza donde fue radicada la misma y menos aún sin probarse que en dicho lugar funcione o sea la dirección para tales efectos del laboratorio demandado.

En el caso *sub judice*, la parte demandante allegó como documento sustento de la presente demanda de cobro coercitivo la Factura de Venta No. E-7293, obrante a folio 2 del cuaderno principal, en la cual se indica en su parte superior la dirección del laboratorio demandado como *CRA 48 NO. 44 SUR 151 ENVIGADO* y en la parte inferior se avizora un sello ilegible de un edificio sin determinar con fecha de recibido 27 de octubre de 2015 que según el dicho del extremo actor fue la constancia de radicación de la factura ejecutada a órdenes de la sociedad demandada situación que desconoce ésta última al momento de formular el derrotero propuesto y que fue despachado favorablemente por el juzgado de primera instancia.

Por lo anterior, se comparte entonces el criterio esbozado por el juzgado de origen en el fallo emitido, dado que la documental allegada como base de la ejecución en forma alguna tiene la condición de factura de venta ni, por consiguiente, de verdadero título valor con las especiales características de que la reviste la ley, ello por cuanto no corresponde al original firmado por el emisor y el obligado en los términos del artículo 722 del Estatuto Mercantil.

En cuanto a la falta de firma que también extrañó el juzgado, se advierte de consuno que, el sello estampado en la factura no basta para la creación del título. A esta conclusión se aviene no sólo el artículo 827 del Código de Comercio, sino, más específicamente, el artículo 621 de ese compendio, pues si bien es cierto se admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto, el extremo demandado desconoció la autoría del sello, lo que conjuntado con la ausencia de aceptación tácita o expresa lleva a la convicción de que la factura no tiene plena eficacia.

Al punto habrá que decirse, *a contrario sensu*, que si se hubiese configurado la aceptación de la factura, mal se haría en declararse probada la excepción, tal como lo decantó la Corte Suprema de Justicia cuando aseveró que: "*Sería arbitraria la ley si se declara la prosperidad de una excepción de falta de requisitos formales de un título valor aducido como fundamento de la ejecución, cuando la persona natural o jurídica ha aceptado la obligación cambiaria, obligándose según es patente en las facturas objeto de cobro; y a fortiori, cuando dentro de la oportunidad respectiva la misma deudora no objetó el negocio causal. Cuando se toma la senda de absolver al deudor, existiendo sobrados motivos fácticos para dar por demostrada la existencia de la firma del creador del título, se otorga patente de corso a quien pretende burlar sus compromisos, so pretexto de la no presencia de algunos requisitos litúrgicos extremos, que como en el caso, la ley permite*

presumirlos, al estar demostrados los supuestos de hecho".¹ No obstante, se itera, para el caso que ocupa la atención del Despacho esto no acaeció, razón por la que el medio de defensa salió avante, tal como se plasmó en la sentencia objeto de censura.

Por ende, como en la factura se desconoció la autoría del sello de la demandada, ese signo no puede hacer las veces de firma y no implica la creación del título. Lo que conjuntado con la ausencia de la aceptación tácita o expresa lleva a la convicción de que la factura no tiene plena eficacia cambiaria.

A la egida de lo expuesto, es obvio que la censura no se abre paso por lo que sin mayores argumentaciones adicionales que esgrimir, esta Juzgadora confirmara la sentencia atacada y se condenará en costas a la parte ejecutante.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

5.1. CONFIRMAR en todas sus partes la decisión jurisdiccional apelada proferida en audiencia del 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado 42 Civil Municipal de esta urbe, en el proceso ejecutivo de la referencia, conforme las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

5.2. Condenar en costas a la parte apelante, ante la improsperidad de la alzada, para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$ 400.000> que han de incluirse en la liquidación de costas que deberá practicar el Juzgado de primera instancia.

5.3. Remítase por Secretaría el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

TBP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 50
de hoy 11-1 NOV 2020

en (la) secretario (a) _____

¹ Ver Sentencia STC20214-2017 MP Margarita Cabello Blanco. Corte